

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Oficio No. SGGyM/OS/ 805 /2025.

2261

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Junio 23 de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
30 JUN 2025

HORA: 15:34 hrs
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

c/anexo

DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, la siguiente iniciativa de:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUIZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DE LA C. SECRETARIA
RECIBIDO
25 JUN 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIV. LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
RECIBIDO
30 JUN 2025
HORA: _____
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C.c.p. Mtra. Ruby Anahí Gamboa Villatoro. Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Gobierno- Para su seguimiento,
Archivo / Minutario
PCCR/RAGV/bc***



CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que exista facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que, "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, señala en su artículo 37, que la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) es responsable de la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, correspondiéndole entre otras atribuciones: proponer y ejecutar las políticas en materia de medio ambiente, ordenamiento ecológico territorial, desarrollo forestal y de energías, así como de flora y fauna en el Estado, estableciendo la normatividad regulatoria que a dichas materias corresponda, así como difundir, fomentar y desarrollar las acciones en materia de proyectos para el aprovechamiento de los recursos renovables existentes en el Estado; evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, de competencia estatal y de los proyectos de desarrollo que presente el sector público, social y privado, además de resolver sobre los estudios de riesgo ambiental no reservados a la federación y los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica o que afecten al medio ambiente; elaborar el programa de ordenamiento ecológico territorial de la Entidad; así como planear y desarrollar la constitución, ampliación y administración de reservas territoriales que se establezcan en la entidad, de conformidad con la legislación, planes y programas de medio ambiente aplicables.

Nuestro Estado posee una enorme riqueza biológica, representada por una gran variedad de especies de flora y fauna, algunas de las cuales son nativas o endémicas, además de una gran diversidad de ecosistemas y recursos genéticos que constituyen un patrimonio natural único e invaluable que debe ser preservado y aprovechado de manera sostenible, requiriendo de un esfuerzo mucho mayor para ampliar su cobertura y representatividad y,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

sobre todo, para ser eficaz, eficiente y efectiva, por lo cual se propone adicionar el Capítulo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estipula que los Estados deberán emprender una evaluación de impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta, que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el ambiente, a efecto de que quede sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de enero de 1988, ha sido actualizada en diversas ocasiones para mejorar la eficacia de la regulación ambiental, abarcando diversos aspectos, desde la protección de áreas naturales protegidas y la gestión de residuos, hasta la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente, en este sentido se actualiza el marco normativo ambiental para armonizarlo a la legislación federal.

En virtud de lo anterior, se realizó un análisis íntegro de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, con el propósito de dar mayor certeza jurídica a los permisos y autorizaciones que otorga esta Dependencia, considerando que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento administrativo, a través del cual la SEMAHN evalúa, de manera previa, los proyectos de obras y actividades que pudieran provocar impactos ambientales significativos o graves, a efecto de determinar si se pueden llevar a cabo en los términos planteados, si condiciona su realización o si niega la misma, considerando en este tema la Opinión Favorable como mecanismo de control y vigilancia en diferentes apartados de la Ley.

La pérdida de la biodiversidad en nuestra Entidad ha crecido exponencialmente y la principal causa directa es el cambio de uso de suelo por el crecimiento y la dispersión de la población, la deforestación, el desarrollo de proyectos que no son compatibles con la protección y conservación de los recursos naturales, las actividades productivas que incurrir en la sobreexplotación, por lo cual, se propone adicionar mecanismos y autoridades en la materia, tales como: dictamen de viabilidad técnica, inspector técnico ambiental y opinión técnica, todos ellos en materia de ordenamiento ecológico territorial, cuya finalidad es evitar el agotamiento de los recursos naturales y los servicios ambientales.

La temática ambiental se encuentra en constante cambio, por ello, atendiendo a la intensificación de las presiones a que están sometidos los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, es necesario revisar periódicamente las regulaciones estatales para actualizarlas a la realidad.

Por esta razón, las reformas y adiciones propuestas, se conducen bajo el horizonte del fortalecimiento y reforzamiento de los instrumentos de política, sobre todo los derivados del ordenamiento ecológico del territorio, las áreas naturales protegidas voluntarias y la evaluación de impacto ambiental, para lograr los objetivos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tales como: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación y restauración del suelo, el agua y los recursos naturales; así como hacer compatibles las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas.

B

A



Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se Reforman: las fracciones XXIV, LXXXIII del artículo 4; las fracciones V, XVIII, XIX y XLIII del artículo 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones XIX y XX del artículo 10; el artículo 30; el primer párrafo del artículo 43; los incisos a) y k) el artículo 47; la fracción V del artículo 72; la denominación de la Sección Octava del Capítulo II del Título Segundo; los artículos 77 y 78; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 87; el primer párrafo del artículo 91; el artículo 92; el tercer párrafo del artículo 96; los artículos 98, 99 y 100; el primer párrafo del artículo 104; la fracción X del artículo 113; la fracción III del artículo 137; la fracción VIII y el segundo párrafo del artículo 141; los artículos 148, 150 y 167; la fracción X del artículo 238; la fracción II del artículo 241 y el artículo 254. **Se Adicionan:** las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 1; las fracciones LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII y LXXXIX al artículo 4; las fracciones XLIV, XLV y XLVI al artículo 8; la fracción XXXII al artículo 10; los artículos 14 Ter, 14 Quater y 14 Quinquies al Capítulo II del Título Primero; el artículo 19 Bis al Capítulo III del Título Primero; la fracción VII al artículo 20; el artículo 22 Bis al Capítulo II del Título Segundo; el segundo párrafo a la fracción I del artículo 32; el artículo 43 Bis a la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 121 Bis al Capítulo I del Título Cuarto; la fracción IV al artículo 137; el artículo 141 Bis al Capítulo III del Título Cuarto; el Capítulo III Bis denominado "Del Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación" y su artículo 150 Bis al Título Cuarto; el artículo 170 Bis a la Sección Segunda del Capítulo I del Título Quinto y, el segundo párrafo al artículo 219 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden...

Así como también establecerá...

I. a la XXI. ...

XXII. La determinación de los mecanismos tendientes a promover la congruencia de los programas de ordenamiento ecológico territorial del Estado con otros instrumentos de política ambiental.

XXIII. La formulación de criterios a que se sujetará la actuación de la Secretaría en los dictámenes de viabilidad técnica, opiniones técnicas y dictámenes técnicos todos ellos en materia de ordenamiento ecológico y territorial.



XXIV. La definición, dirección y formulación de los principios para el fomento de la cultura y educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos en los diferentes ámbitos y niveles.

Artículo 4.- Para los efectos...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Dictamen Técnico: Al instrumento jurídico y técnico, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el cual se establecen las observaciones que determinan las obligaciones inherentes a un predio o territorio respecto a los usos de suelo establecidos en los Ordenamientos Ecológicos y Territoriales del Estado de Chiapas, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones legales aplicables.

XXV. a la LXXXII. ...

LXXXIII. Depósito por Compensación Ambiental: Al monto económico que deposita el promovente de una obra o actividad, una vez obtenida la autorización u Opinión Favorable en materia de impacto ambiental.

LXXXIV. ...

LXXXV. Dictamen de Viabilidad Técnica: Al documento que es emitido en materia de ordenamiento ecológico y territorial, tras realizar un análisis técnico detallado en un predio específico, con el objeto de verificar que el proyecto propuesto es compatible ambientalmente con el área evaluada, además de identificar el tipo de vegetación y elementos naturales que puedan verse afectados, o en su caso, indicar si carece de vegetación; garantizando así el cumplimiento de las normas ambientales correspondientes y la conservación del equilibrio ecológico.

LXXXVI. Inspector Técnico Ambiental: Al especialista encargado de realizar inspecciones físicas en predios, sitios o territorios destinados al desarrollo de proyectos específicos, con la finalidad de verificar la existencia o ausencia de ecosistemas terrestres o acuáticos que pudieran ser afectados por dichas actividades. Esta persona es la encargada de documentar y describir durante la inspección, de manera exhaustiva, todos los elementos naturales presentes en el sitio, determinando posibles impactos o riesgos ambientales derivados del proyecto, con el objetivo de garantizar la protección ambiental y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

LXXXVII. Opinión Favorable: Al documento que en materia de impacto ambiental permite llevar a cabo la lotificación y/o construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios, estableciendo las condicionantes y puntos resolutiveos que eviten o reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el cual es emitido con base a la evaluación del manifiesto de impacto ambiental modalidad particular para



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios contemplado en la Norma Técnica Ambiental Estatal NTAE-002-SEMAHN-2020.

LXXXVIII. Opinión Técnica: Al documento oficial emitido en materia de ordenamiento ecológico, en el cual se analizan y evalúan proyectos públicos o privados, instrumentos de planeación territorial y factores relevantes, con el propósito de prevenir, atender o resolver conflictos ambientales derivados del uso del suelo, conforme a lo establecido en los ordenamientos ecológicos y territoriales vigentes en el Estado de Chiapas, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y otras normativas ambientales aplicables. Esta opinión proporciona criterios técnicos y ambientales esenciales para asegurar la sustentabilidad ecológica y el cumplimiento de la legislación vigente.

LXXXIX. Programas Especiales de Regularización Ecológica y Urbana: A los instrumentos de política ambiental, derivados del Ordenamiento Ecológico del Territorio, diseñados para intervenir en lotificaciones previamente establecidas sin las autorizaciones ambientales y urbanísticas correspondientes, y que tienen como objetivo diagnosticar, planificar y ejecutar acciones específicas para mitigar los impactos ambientales negativos, adecuar progresivamente los asentamientos a la normatividad vigente y promover un desarrollo más sostenible, contemplando medidas de prevención, control, restauración y compensación ambiental, así como la participación social, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 8.- A la Secretaría, le corresponde...

I. a la IV. ...

V. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, las iniciativas de leyes y reglamentos que se deriven de la presente Ley, así como sus reformas, adiciones y derogaciones.

VI. a la XVII. ...

XVIII. Otorgar o negar la autorización o refrendo para la realización de obras o actividades que conforme a esta Ley y sus reglamentos la requieran, a través de la evaluación resultante de los estudios de impacto y riesgo ambiental.

XIX. Expedir las licencias de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, así como las autorizaciones o refrendos que en esta materia refiere la presente Ley.

XX. a la XLII. ...

XLIII. Emitir, cuando se considere procedente, la Opinión Favorable para la realización de obras o actividades de lotificación y/o construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios que, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

normatividad se requiera; así como realizar las evaluaciones correspondientes a las manifestaciones de impacto ambiental y/o riesgo ambiental, según sea el caso.

XLIV. Emitir la Opinión Técnica a que se refiere la fracción XIX del artículo 10 de la presente Ley.

XLV. Emitir Dictamen de Viabilidad Técnica a que se refiere la fracción XIX del artículo 10 de la presente Ley.

XLVI. Las demás que se determinen en la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- A la Procuraduría Ambiental, le corresponde...

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, refrendos, Opiniones Favorables, condicionantes, lineamientos y criterios ambientales que emita la Secretaría; así como las disposiciones en materia de ordenamiento ecológico del territorio e impacto ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación.

III. a la V. ...

VI. Clausurar las obras o actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales; y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, Opiniones Favorables o refrendos expedidos por la Secretaría o por otras autoridades estatales, municipales, y en su caso, las federales, cuando se contravenga esta disposición o violenten disposiciones de esta Ley, sus reglamentos respectivos y demás legislación aplicable.

VII. a la XIX. ...

Artículo 10.- Los Ayuntamientos, les corresponden...

I. a la XVIII. ...

XIX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en ese sentido se deberá contar previamente con el Dictamen Técnico, Opinión Técnica y/o Dictamen de Viabilidad Técnica emitido por la Secretaría.

XX. Previamente a la expedición de las licencias de construcción u operación el Ayuntamiento deberá solicitar al promotor la autorización o en su caso, la Opinión Favorable,



emitida por la Secretaría en materia de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades enunciadas en el artículo 87 de la presente Ley.

XXI. a la XXXI. ...

XXXII. Emitir, previo dictamen en materia de evaluación de riesgos por parte del área municipal correspondiente, la autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas.

Artículo 14 Ter.- Los Municipios integrarán un Comité Ecológico Municipal, para promover la participación de sus habitantes, propietarios y poseedores, organizaciones sociales, públicas privadas, comunidades indígenas y afromexicanas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral y asegurar la protección y preservación del medio ambiente, de los ecosistemas y biodiversidad, así mismo crear viveros municipales o en su defecto, bancos de semillas comunitarios.

Artículo 14 Quater.- El Comité Ecológico Municipal, está integrado por:

- I. Presidencia, que será desempeñada por la persona titular de la Presidencia Municipal.
- II. Vicepresidencia, que será desempeñada por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. Dos vocales, que serán personas titulares de las Regidurías.

Cada uno de los integrantes del Comité Ecológico Municipal tendrá derecho a voz y voto.

Los cargos de los integrantes de Comité Ecológico Municipal tendrán el carácter de honorífico, por los que no percibirán ningún tipo de remuneración; sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñan, realizando las tareas que sean encomendadas.

Artículo 14 Quinquies.- El Comité Ecológico Municipal o su Presidente, podrá invitar a expertos en la materia, a representantes de grupos de trabajo y representantes de los sectores académicos, social y privado que trabajen en beneficio del medio ambiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 19 Bis.- Las Dependencias Municipales y Estatales instalarán, en la medida de sus posibilidades, azoteas verdes en los inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Artículo 20.- Para la formulación y conducción...

I. a la VI. ...

VII. Garantizar el derecho a las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos, así como la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22 Bis.- Para transparentar la toma de decisiones en la emisión de cualquiera de los trámites referidos en las fracciones XVIII, XIX, XX, XLIV, XLIII y XLV, la Secretaría conformará un Comité de Trabajo con los titulares de sus distintas Direcciones de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. Las atribuciones, actuación de los integrantes y procedimientos para el desarrollo de sus funciones, estarán sujetas a las disposiciones de su reglamento interno.

Con la finalidad de implementar una política que mejore la atención en los trámites indicados en el párrafo anterior, en beneficio de los promoventes, se podrán emitir los documentos en formato digital, conteniendo la firma electrónica avanzada de la persona servidora pública que lo emita, así como el código QR; la notificación podrá realizarse de forma electrónica.

Artículo 30.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio, es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización y Opinión Favorable de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

Artículo 32.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio, deberá...

I. El Ordenamiento Ecológico...

En el marco de esta coordinación la Secretaría solicitará a las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, la información cartográfica de las Áreas Naturales Protegidas, cartas urbanas, programas de desarrollo urbano, entre otros instrumentos que coadyuven a fortalecer los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio.

II. a la IX. ...

Artículo 43.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, será obligatorio para las Dependencias y las Entidades Públicas o Privadas,





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

contar con una Opinión Técnica y/o Dictamen de Viabilidad Técnica, o Dictamen Técnico en materia de Ordenamiento Ecológico emitido por la Secretaría, el cual tendrá vigencia de un año.

En el caso de obras relacionadas...

Artículo 43 Bis.- De manera excepcional y únicamente cuando existan razones de interés público debidamente fundamentadas y motivadas, la Secretaría podrá emitir un Dictamen de Viabilidad Técnica positivo de un predio, sitio o territorio, para la realización de obras o proyectos en zonas, cuyo uso pretendido no sea compatible con las disposiciones establecidas por el ordenamiento ecológico vigente, a excepción de las Unidades de Gestión Ambiental con Política Ambiental de Protección, siempre que se cumpla el siguiente procedimiento:

I. Presentar la solicitud de Dictamen de Viabilidad Técnica del predio.

II. La Secretaría realizará el reconocimiento técnico del predio en el que se llevará a cabo el proyecto, el cual será validado por el Inspector Técnico Ambiental autorizado por la Secretaría; la evaluación concluyente deberá acreditar que los impactos negativos al medio ambiente pueden ser prevenidos, mitigados o compensados adecuadamente, garantizando la conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico.

III. Realización y presentación de una consulta vecinal, con la participación informada de los afectados o beneficiados por el cambio propuesto, cuyos resultados deberán ser anexados con la solicitud.

IV. Diseño e implementación obligatoria de un programa integral de Recuperación Ambiental equivalente entre el diez y el treinta por ciento de la superficie total del predio, según se considere en el Dictamen de Viabilidad Técnica, el cual será implementado en un Área Natural Protegida.

V. Compromiso formal y verificable por parte del promovente de ejecutar medidas continuas de monitoreo ambiental.

El Dictamen de Viabilidad Técnica otorgado bajo esta excepción deberá ser específico, fundamentado, temporal y condicionarse al estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los requisitos anteriores.

Artículo 47.- El Consejo Consultivo, estará...

I. a la III. ...

IV. Los Vocales, quienes...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- a) Secretaría General de Gobierno y Mediación.
- b) al j)...
- k) Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático del Congreso del Estado.

Artículo 72.- El Gobierno del Estado a través...

Para ello, se celebrarán los convenios...

La Secretaría en coordinación con...

I. a la IV. ...

V. Proteger la flora y fauna, entornos naturales de las zonas, monumentos y vestigios arqueológicos históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Además, la Secretaría apoyará...

Sección Octava De la Regularización de Lotificaciones establecidas a través del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 77.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio será el instrumento base para identificar, diagnosticar y establecer estrategias específicas para la regularización de lotificaciones que presenten conflictos con la normatividad ambiental y de uso de suelo.

La Secretaría, en coordinación con la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos correspondientes, con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio estatal, regionales y locales, realizarán un inventario y diagnóstico de las lotificaciones establecidas que requieran regularización por la inobservancia de criterios ecológicos, uso de suelo y desarrollo urbano sostenible.

Para las lotificaciones identificadas se elaborarán Programas Especiales de Regularización Ecológica y Urbana, que deberán observar lo siguiente:

- I. Definir las áreas específicas de intervención.
- II. Establecer criterios de regulación ecológica y urbana adaptados a la realidad de la lotificación, buscando la mitigación de impactos ambientales negativos y la progresiva adecuación a los objetivos del ordenamiento ecológico.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Contemplar medidas de prevención, control, mitigación y, en su caso, compensación ambiental por los impactos generados.
- IV. Priorizar la conservación y restauración de áreas de valor ambiental dentro o circundantes a la lotificación, como zonas de recarga de acuíferos, márgenes de ríos o áreas verdes.
- V. Promover la participación social de los habitantes de la lotificación en el diseño e implementación de las medidas de regularización.
- VI. Establecer un cronograma y mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 78.- La autorización de obras o actividades dentro de las lotificaciones sujetas a estos Programas Especiales estará condicionada al cumplimiento de las directrices establecidas en los mismos y en el Ordenamiento Ecológico del Territorio.

La Secretaría y los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con los promotores de las lotificaciones o con las asociaciones de colonos para la ejecución de las acciones de regularización, incluyendo la implementación de infraestructura para servicios básicos que cumplan con criterios ambientales.

Aquellos predios que no sean susceptibles de regularización, por ubicarse en zonas de restricción ecológica, riesgo o conservación prioritaria, deberán ser objeto de medidas de restauración, compensación ambiental o reubicación conforme a la legislación en la materia.

La regularización ecológica de lotificaciones no exime a sus promotores o responsables del cumplimiento de las sanciones administrativas o penales correspondientes por haber infringido la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial.

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación y autorización de las manifestaciones de impacto ambiental y/o estudios de riesgo ambiental, así como la emisión de Opiniones Favorables, cuando lo considere procedente y se cumpla con los reglamentos y Normas Técnicas Ambientales Estatales, con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos...

- I. a la XI. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XII. Fraccionamientos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal, siempre que se encuentre permitido en el decreto correspondiente, así como nuevos centros de población.

En el caso de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios cuya ubicación se encuentre dentro del Programa o Carta Urbana del centro de población correspondiente, únicamente se requerirá la Opinión Favorable de la Secretaría.

XIII. a la XV. ...

Artículo 91.- Para obtener la autorización o en su caso, la Opinión Favorable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación o estudio de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá acreditar la propiedad del inmueble y exhibir previamente las autorizaciones municipales, estatales y/o federales necesarias para la ejecución del proyecto, así como la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría para tal efecto.

Cuando se trate de actividades consideradas...

Artículo 92.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condicionantes y limitaciones que señale la Opinión Favorable o autorización respectiva. Para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes, que, en su caso, se establezcan en la autorización u Opinión Favorable, resultado, en su caso, de la evaluación de la Manifestación de Impacto en la modalidad que corresponda o estudio de Riesgo Ambiental, el promovente deberá designar un representante técnico, debidamente acreditado, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Procuraduría Ambiental, los informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización u Opinión Favorable, en los términos que se señalen.

Los interesados en obtener la autorización de un proyecto de alguna obra o actividad contemplada en el artículo 87 de la presente ley, y que no puedan cumplir con la condicionante del Programa de Recuperación Ambiental o de Reforestación establecido en la autorización u Opinión Favorable en materia de impacto ambiental, deberán comprobar dentro de un término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la Opinión Favorable o autorización otorgada, el pago de derecho correspondiente, el cual deberá ser depositado ante el Fondo Estatal Ambiental, como una medida de compensación ambiental para que lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de un Área Natural Protegida de competencia Estatal, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, o en su caso, acciones encaminadas a la protección del medio ambiente.

Quedan excluidas de esta disposición las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación.

Artículo 96.- Una vez presentada la manifestación...

Para la evaluación en materia de impacto ambiental...

Asimismo, para la Opinión Favorable o autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 98.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar o emitir la Opinión Favorable para la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II. Autorizar o emitir la Opinión Favorable, condicionando total o parcialmente la obra o actividad de que se trate, o en su caso la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. En estos casos, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

III. Negar la autorización solicitada, o en su caso emitir la opinión no favorable, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies.

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 99.- La Secretaría, podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o en la Opinión Favorable, cuando se trate de obras y/o actividades cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.





Artículo 100.- Se deberá tramitar la autorización u Opinión Favorable en materia de impacto ambiental, previo al inicio de cualquier obra o actividad que pudiera alterar las condiciones naturales del sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto.

En los casos, en que las obras o actividades señaladas en el artículo 87 de esta Ley, requieran de la licencia, permiso o autorización vigente por parte del Ayuntamiento para la construcción correspondiente, éste deberá solicitar previamente al promovente de exhibir la autorización o en su caso, la Opinión Favorable en materia de impacto ambiental.

En aquellas obras o actividades que requieran contar con la autorización en materia de impacto ambiental en el ámbito federal y además requieran la autorización o la Opinión Favorable de impacto ambiental en el ámbito estatal, en los términos de la presente Ley, la Secretaría podrá emitir la resolución correspondiente, tomando como base el mismo estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad federal, siempre y cuando el promovente incorpore y destaque en la manifestación de impacto ambiental presentada a la Secretaría, los aspectos que sirvan para la evaluación del mismo, en los términos del presente capítulo.

Artículo 104.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental previsto en esta Ley y su reglamento en la materia, sin contar con la autorización o la Opinión Favorable correspondiente, la Procuraduría Ambiental, ordenará las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan, así como las sanciones correspondientes aplicables.

Para la imposición de las medidas...

Asimismo, los infractores se sujetarán...

Artículo 113.- El Gobierno del Estado, con la participación...

I. a la IX. ...

X. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la vida silvestre, con el propósito de evitar actos de afectación o crueldad en contra de las especies vegetales y animales, así como sus ecosistemas.

Dichas facultades serán ejercidas...

En contra de los actos que emita...

Artículo 121 Bis.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de organizaciones



sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 137.- Previamente a la expedición de la declaratoria...

Concluidos los estudios citados, deberá...

En ese sentido, la Secretaría...

III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas y demás personas físicas o morales interesadas.

IV. Las universidades, centro de investigación, instituciones y demás personas físicas o morales interesadas.

Para el establecimiento de las Áreas Naturales...

Artículo 141.- El Programa de Manejo de las Áreas...

I. a la VII. ...

VIII. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida.

IX. a la X. ...

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial, un resumen del programa de manejo que contenga introducción, ubicación, objetivos, zonificación en el cual se incluyan planos o mapas de localización del área y reglas administrativas. Para la actualización del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se deberá seguir el mismo procedimiento.

Artículo 141 Bis.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Municipios, así como a ejidos comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Quienes, en virtud de lo dispuesto en este artículo, adquieran la administración de las Áreas Naturales Protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos que se expidan en la materia, así como cumplir con los decretos por los que establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.

Artículo 148.- Respecto de los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, opiniones favorables, refrendos, dictámenes técnicos, concesiones, licencias y multas en materia de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, la autoridad en materia hacendaria destinará dichos recursos al Fondo Estatal Ambiental, para la realización de acciones de manejo, administración, investigación, preservación y restauración en dichas áreas.

Artículo 150.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar a los propietarios, poseedores y organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas en las concesiones, permisos, autorizaciones, opiniones favorables, refrendos o dictámenes técnicos para la realización de obras o actividades en las Áreas Naturales Protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, las declaratorias y el programa de manejo correspondiente.

Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones, y autorizaciones respectivas.

Capítulo III Bis Del Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

Artículo 150 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría en el cual las reconozca como Áreas Naturales Protegidas.

Los interesados en obtener dichos certificados deberán presentar una solicitud que contenga:

- a) Nombre del propietario o poseedor.
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifiesta la voluntad de destinar sus predios a la conservación.
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área.
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancia del área.
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área.
- g) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g), la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales de competencia estatal, destinadas voluntariamente para la conservación, podrán establecerse las zonas previstas en la fracción VII del artículo 141 de la presente Ley.

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre de propietario.
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancia del área.
- c) Características físicas y biológicas y estado de conservación del predio, que sustente la emisión del certificado.
- d) Estrategia de manejo.
- e) Deberes del propietario.
- f) Vigencia mínima de quince años.

III. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación serán administradas por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro de polígono de otras áreas naturales previamente declaradas, las estrategias de manejo observarán lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondiente.

Asimismo, cuando el Ejecutivo del Estado, los Municipios establezcan un Área Natural Protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

IV. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, los productos obtenidos podrán

B

X



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Áreas Naturales Protegidas.

V. El citado Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficie o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

Artículo 167.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal, se requerirá contar con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones atmosféricas, emitida por la Secretaría, misma que deberá refrendarse anualmente.

Los promoventes deberán cumplir con las condicionantes emitidas en las resoluciones y refrendos correspondientes, las disposiciones reglamentarias que para el efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

Artículo 170 Bis.- La Procuraduría Ambiental se encontrará facultada para limitar o prohibir el funcionamiento y operación de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.

Artículo 219.- La Secretaría y los Ayuntamientos...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los Ayuntamientos podrán, previa aprobación del Cabildo, destinar un porcentaje de su presupuesto anual.

Artículo 238.- Cuando existan violaciones a los preceptos...

I. a la IX. ...

X. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, Opinión Favorable, refrendo y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

XI. ...

Se considera reincidente al infractor...

Artículo 241.- Quedan prohibidas las siguientes...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I. ...

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la Opinión Favorable o autorización correspondiente, o bien, en contravención a los términos y condiciones establecidos en la Opinión Favorable o autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada.

III. a la VI. ...

Artículo 254.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones, opiniones favorables, dictámenes técnicos, opiniones técnicas o concesiones contraviniendo disposiciones de esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno; los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser promovida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos y recursos previstos en la Ley, que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán siendo desahogados hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, deberá someter a consideración y aprobación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las adecuaciones normativas que se consideren pertinentes, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

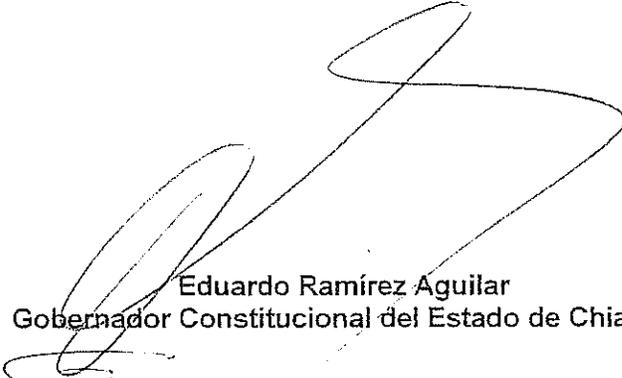
Artículo Quinto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



Patricia del Carmen Conde Ruíz
Secretaria General de Gobierno y
Mediación



Obdulia Magdalena Torres Abarca
Secretaria de Medio Ambiente e Historia
Natural

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas
disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.